



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPH-GM

Huaral, 20 de enero del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 10898 de fecha 17 de septiembre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra el expediente N° 08520 de fecha 04 de agosto del 2020 en mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la Entidad presentado por **JUAN ALBERTO DIAZ PARIASCA** con domicilio real en la Calle Benjamín Doig Lossio Mz. B Lt. 2 y domicilio Procesal en la Calle Las Orquídeas N° 201 – Residencial Huaral e Informe Legal N° 004-2021-GAJ/MPH de la Gerencia de Asesoría Jurídica demás documentos adjuntos al expediente principal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 08520 de fecha 04 de agosto del 2020 don **JUAN ALBERTO DIAZ PARIASCA** solicita el pago y requerimiento del reembolso de sus remuneraciones, devengados que indebidamente le han venido descontando, en estricto cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10 e indemnización por la misma, conforme a lo sustentado en su escrito;

Que, mediante Expediente N° 10898 de fecha 17.09.20 el servidor municipal presenta recurso de apelación contra el expediente administrativo N° 08520 de fecha 04.08.20 a mérito de haberse producido el silencio administrativo negativo por parte de la entidad administrativa municipal, conforme a los fundamentos esbozados en su escrito;

Que, mediante Expediente N° 13480 de fecha 28.10.20 el servidor municipal se apersona nuevamente ante la entidad presentado la solicitud de silencio administrativo dando por agotado la vía administrativa contra el expediente N° 08520 a mérito de que la entidad pública no se pronunció con su petición administrativa dentro del plazo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 1299-2020-MPH-SGRH, la Subgerencia de Recursos Humanos refiere que a fin de verificar lo solicitado por el servidor, se efectuó la revisión de las planillas físicas mensuales de los periodos mencionados, determinándose que efectivamente se realizó el descuento mensual de S/ 50.00 soles durante el periodo comprendido entre (el mes de julio 2001 hasta abril del 2010), con excepción del mes de abril del 2010 tal como se muestra en el Anexo 01 (fs. 20 y 21);

Que, mediante Informe N° 033-2021-MPH/PPM/JAPP de fecha 18.01.21, la Procuraduría Pública Municipal informa que no existe proceso judicial en contra de la Entidad respecto al reembolso de remuneraciones devengadas del periodo julio del 2001 a abril del 2010;

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPH-GM**

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales"* y que *"esta garantía (autonomía municipal) permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno"*;

Que, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal;

Que, de lo actuado se desprende que el recurrente nunca impugno el descuento efectuado en aplicación de la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH de fecha 02.07.01, por lo tanto, consintió dicho descuento. Cabe precisar que dichos descuentos se ajustan en el marco legal vigente al momento que se realizaron y si bien esta entidad con posterioridad ha dispuesto la suspensión de dichos descuentos, ello de por sí no invalida los descuentos realizados hasta la fecha en que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10 y además en dicha resolución municipal no se ordenó la devolución de los descuentos efectuados;

Que, debe tenerse en cuenta que los descuentos fueron efectuados en base a un acto administrativo firme, como es la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH de fecha 02 de julio del 2001 y según el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 *"Todo acto administrativo se considera valido en cuanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*. La referida resolución administrativa nunca fue declarada nula ni en sede administrativa ni en sede judicial y la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10, únicamente ha dejado sin efecto el artículo 2° de la citada resolución (Resolución Municipal N° 493-2001-MPH), lo que significa que dicho acto administrativo únicamente dejó de tener efectos hacia adelante, subsistiendo los efectos anteriores y además dado el tiempo transcurrido ya no era posible nulificar la Resolución Municipal N° 493-2001-MPH;

Que, siendo esto los actuados administrativos, corresponde evaluar el último escrito ingresado por el servidor municipal, el cual es la interposición del silencio administrativo negativo al recurso de apelación interpuesto y el agotamiento de la vía administrativa, para lo cual, ante dicha solicitud carecería de objeto la emisión de pronunciamiento alguno, toda vez que el administrado está señalando que da por denegado su petición y recurrirá al órgano jurisdiccional;

Que, en ese sentido conforme regula el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que señala que | (...)

*"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*

*199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos",*

(...);

Que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° precisa lo siguiente:

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020-2021-MPH-GM**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

228.2 **Son actos que agotan la vía administrativa**

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

(...);

Que, como se apreciará de dichos dispositivos legales, vemos una demora en la atención del presente expediente administrativo, lo cual ha generado la aplicación del silencio negativo hasta en dos oportunidades, siendo que la última vez se solicitó ante el no pronunciamiento del recurso de apelación lo que conllevó al agotamiento de la vía administrativa por parte del administrado;

Que, existe un caso similar donde el trabajador solicitó la devolución de todos los montos descontados, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 182-2010-MPH de fecha 21.04.10 expedida por la Municipalidad Provincial de Huaral, **LA SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA** mediante la resolución N° 26 de fecha 29 de octubre del 2015, recaído en el Expediente N° 733-2013 (Caso: **PERFECTO APOLONIO ANAYA EVANGELISTA**) ha resuelto: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda;

mediante Informe Legal N° 004-2021-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el Sr. **JUAN ALBERTO DIAZ PARIASCA**, ante la existencia de pronunciamientos judiciales que ya evaluaron la misma en su oportunidad;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **JUAN ALBERTO DIAZ PARIASCA**, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución al Sr. **JUAN ALBERTO DIAZ PARIASCA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Mg. Norberto Javier Liza Baca  
GERENTE MUNICIPAL